



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo</i>
<i>Radicado</i>	<i>05088-40-03-002-2020-00973-00</i>
<i>Solicitante</i>	<i>Conjunto Residencial Mixto Florida Norteamérica - Cuarta Etapa - Torre 1 P.H</i>
<i>Deudor</i>	<i>Banco Davivienda S.A</i>
<i>Asunto</i>	<i>Rechaza por competencia</i>

Analizado el libelo contentivo de la demanda, concluye el despacho que no es competente para conocer la presente demanda, lo cual se basa en las siguientes consideraciones:

1. De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P en su inciso 2º, se advierte que “el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.” subrayado fuera del texto original.
2. Para determinar el factor territorial, es necesario remitirse a las reglas establecidas en el artículo 28 Ibídem, en donde se señala en el inciso 1º que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”. Caso en el cual para el presente proceso, el demandado tiene establecido que su domicilio para notificación judicial es: *Avenida El dorado 68B-31 P1 en el Municipio de Bogotá D.C – Departamento de Cundinamarca.*
3. De acuerdo con el artículo 17 ibídem en su numeral 1º, son los jueces municipales los competentes para conocer “de los procesos de mínima cuantía”.

Así las cosas, y dado que esta Dependencia carece de competencia según lo anteriormente señalado, se debe rechazar la demanda interpuesta por *Conjunto Residencial Mixto Florida Norteamérica - Cuarta Etapa - Torre 1 P.H* en contra de *Banco Davivienda S.A* toda vez que el competente para conocer del asunto por el factor territorial y cuantía, es el Juez Civil Municipal De Oralidad De Bogotá D.C – Cundinamarca (R). En ese sentido, el **Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Bello,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano la demanda interpuesta, por falta de competencia.

SEGUNDO. En consecuencia, envíese el presente expediente que comprende la demanda con sus anexos, al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C DE CUNDINAMARCA (REPARTO)** para el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M.A.P.C.', with a small arrow pointing to the right at the end of the signature.

MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL

JUEZ